

Ibagué, 10 de Julio de 2023

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)
Ciudad.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN PABLO RANGEL MENDINUETA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC Y ALCALDIA DE SANTA MARTA Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN

Yo **CLAUDIA JIMENA HERNANDEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y la Alcaldía de Santa Marta, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales **al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **DERECHO A LA IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **CONFIANZA LEGÍTIMA** y el **PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA ALCALDIA DE SANTA MARTA**, el fundamento de dicha vulneración se narra en los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. Que la CNSC, mediante Acuerdo CNSC – 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018, modificado por: Acuerdo No. CNSC – 20191000002526 del 2 de mayo de 2019 y Acuerdo 20201000000386 del 27 de febrero de 2020, convocó y estableció las reglas para el Concurso Abierto de Méritos público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**
2. Luego de agotadas las etapas (i) y (ii) del concurso de méritos y con base en los resultados de las pruebas aplicadas, y atendiendo los mandatos del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de

la Ley 1960 de 2019, la mencionada entidad expidió la **RESOLUCIÓN No 5212 del 4 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-026265**, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 73843, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”, dentro de la cual ocupe el tercer lugar en orden meritario.

La parte resolutive de ese acto administrativo es del siguiente tenor:

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código **222**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **73843**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), así:

The screenshot shows a PDF document titled "2023RES-400.300.24-026265 (3).pdf" with page number 2 of 5. The document content is as follows:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **tres (3)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código **222**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **73843**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	[REDACTED]	JHON HEIDER	GOMEZ RODRIGUEZ	82.76
2	[REDACTED]	LUISANA LENNEL	FUENTES IBARRA	79.52
3	[REDACTED]	CLAUDIA JIMENA	HERNÁNDEZ RUIZ	78.95
4	[REDACTED]	LEYLA ISABEL	GUTIERREZ SUAREZ	75.33
5	[REDACTED]	JOSIMAR ENRIQUE	MACHACON CANTILLO	73.62
6	[REDACTED]	ANA MERCEDES	GONZALEZ HERNANDEZ	72.84
7	[REDACTED]	LUIS FERNANDO	VASQUEZ ESCUDERO	72.57

¹ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.2 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso, con base en lo cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

*ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y del **Acuerdo No. CNSC – 2018100008216 de 07/12/2018** de la convocatoria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- No supero las pruebas de carácter eliminatoria, establecida para el concurso abierto de mérito.*
- No presentarse a cualquiera de las pruebas establecida a que haya sido citado por la CNSC o por la ESAP.*
- Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección*
- Ser admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.*
- Transcurrir las disposiciones contenidas tanto en el presente acuerdo y en los demás documentos que reglamenta las diferentes etapas del concurso.*
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.*

- *Incumplir los requisitos de participación o/y los requisitos mínimos exigidos en el marco normativo de la convocatoria al día de cierre de la etapa de cargue – de documento del aspirante como soporte del concurso, fecha establecida por la CNSC, sobre la cual la ESAP realiza la verificación de requisitos mínimos.*
- *Presentarse a la aplicación de las pruebas en estado de embriaguez o bajo efecto de sustancias psicoactivas.*

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará comunicación al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles, o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.”

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podía solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella.

4. Cumplido los cinco (5) días siguientes a los que refiere la anterior disposición normativa, y además, lo dispuesto en el artículo 34 del **Acuerdo No. CNSC – 20181000008216 de 07/12/2018**, la lista de elegibles conformada a través de **Resolución No 5212 del 4 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-026265**, quedó en **solicitud de exclusión** al haber solicitado exclusión de parte de la Entidad Nominadora, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo tomado de la plataforma SIMO¹; veamos:

Correos: Claudia Jimena | TUTELA SOLICITUD R | Ofertas de empleo | Bnle Listas | 2023RES-400.300.24 | 2023RES-400.300.24 | +

bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Lista de elegibles del número de empleo 73843

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	[REDACTED]	JHON HEIDER	GOMEZ RODRIGUEZ	82.76		Solicitud exclusión
2	CC	[REDACTED]	LUISANA LENNEL	FUENTES IBARRA	79.52		Solicitud exclusión
3	CC	[REDACTED]	CLAUDIA JIMENA	HERNÁNDEZ RUIZ	78.95		Solicitud exclusión
4	CC	[REDACTED]	LEYLA ISABEL	GUTIERREZ SUAREZ	75.33		Solicitud exclusión
5	CC	[REDACTED]	JOSIMAR ENRIQUE	MACHACON CANTILLO	73.62		Solicitud exclusión
6	CC	[REDACTED]	ANA MERCEDES	GONZALEZ HERNANDEZ	72.84		Solicitud exclusión
7	CC	[REDACTED]	LUIS FERNANDO	VASQUEZ ESCUDERO	72.57		Solicitud exclusión
8	CC	[REDACTED]	FSTFRAN DF IFSIJS	ZUÑIGA AL FARO	72.19		Solicitud exclusión

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil – Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 – 64, Piso 7 – Bogotá D.C., Colombia
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 – Bogotá D.C., Colombia
Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 3:00 p.m.

20°C Parc. nublado 7:48 p.m. 10/07/2023

5. El día 1 de junio de 2023 presenté derecho de petición ante la CNSC solicitando 1 punto respecto a la exclusión, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta con radicado De entrada No. **2023RE111394**: donde solicité se me informara cuales fueron las razones que halló la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta, para realizar la solicitud de exclusión de CLAUDIA JIMENA HERNANDEZ RUIZ, Identificada con cédula de ciudadanía No. 65.771.210 de Ibagué, Tolima, de la Lista de Elegibles, conformada por el Acto administrativo

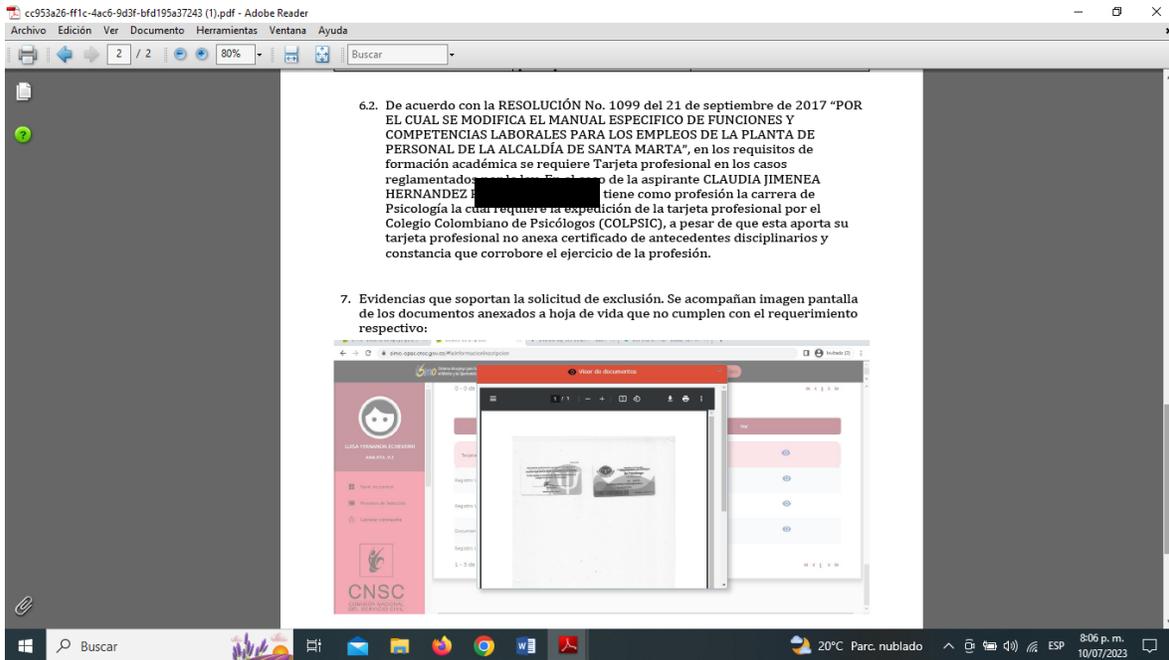
¹ Para la verificación de este hecho directamente por parte del Despacho debe ingresar al Banco Nacional de Listas de Elegibles, o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>,

Resolución 5212 del 4 de abril de 2023 (2023 RES-400.300.24-026265) “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 73843, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”

6. El día 26 de junio de 2023 recibí las respuesta; el punto número UNO (1) del derecho de petición radicado el cual corresponde a la solicitud de informarme por qué la comisión de personal de la alcaldía de Santa Marta solicitó mi exclusión de la lista de elegibles **Resolución № 5212 del 4 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-026265**. La respuesta en radicado 2023RS075828 la CNSC responde según la comisión de personal de la alcaldía de Santa Marta:

5. Causal de exclusión que aplica a persona incluida en lista de elegibles:

	Causales de Exclusión	Causal Configurada
1	Admitido al concurso sin reunir requisitos exigidos en convocatoria	X
2	Aportó documentos falsos o adulterados para inscripción	
3	No superó las pruebas del concurso	
4	Suplantación en la presentación de pruebas previstas en el concurso	
5	Conocimiento anticipado de pruebas aplicadas	
6	Realizó acciones para cometer fraude en el concurso	



Esta respuesta es la que diera la comisión de personal de la Alcaldía de Santa Marta, sin embargo no especifica ni muestra el motivo de ninguna manera que obedece al artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 sobre Exclusión o modificación de la lista de elegibles generalizando a que pertenecen algunas de las causales según el artículo 14 del decreto ley 760 del 2005 ; por lo tanto, la CNSC y la Alcaldía de Santa Marta vulneran mis derechos, sustentado en los puntos 7, 8 y 9,10 y 11 establecidos a continuación:

7. Al realizar la revisión de los requisitos de formación académica del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código **222**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **73843**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA, de acuerdo al manual de funciones, ubicado en el anexo técnico de la resolución No 1099 del 21 de septiembre de 2017, ubicado en la pagina 378, se mencionan los requisitos de formación académica y experiencia, en la cual no se menciona como requisito el anexar certificado de antecedentes disciplinarios y constancia que corrobore el ejercicio de la profesión, Tal y como se evidencia en los siguientes pantallazos:

Correo: Claudia Jimena Hernández | Resultados | simo.cnsc.gov.co/#resultados

Panel de control ciudadano: **Resultados**

RESULTADOS

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 5 código: 222 número opec: 73843 asignación salarial: \$5584948

SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 Cierre de inscripciones: 2021-02-20

Total de vacantes del Empleo: 3

Mostrar todo

Correo: Claudia Jimena Hernández | Resultados | simo.cnsc.gov.co/#resultados

Requisitos

Estudio: Título Profesional en Núcleos básicos del conocimiento de: Bacteriología Medicina Odontología Enfermería, Nutrición y Dietética Antropólogo Sociología, Trabajo Social y afines Psicología Título de Postgrado en la modalidad de especialización o Maestría. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia profesional

Equivalencias

[Ver aquí](#)

Vacantes

Dependencia: DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS EN SALUD Y ASEGURAMIENTO - SECRETARÍA DE SALUD, **Municipio:** Santa Marta, **Total vacantes:** 2

Dependencia: DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS EN SALUD Y ASEGURAMIENTO - SECRETARÍA DE SALUD, **Municipio:** Santa Marta, **Total vacantes:** 1

Resultados y solicitudes a pruebas

Mostrar todo

8. De igual manera, en el ACUERDO No. 2018100008216 DEL 07/12/2018 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos

para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de SANTA MARTA - MAGDALENA PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª Y 4ª CATEGORÍA)", en el capítulo VI, artículo 44, se establecen los documentos que deben ser adjuntados para la verificación de los requisitos mínimos, en el punto N°3, se establece "... la tarjeta profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley", no obstante, no se solicita como requisito el anexar certificado de antecedentes disciplinarios y constancia que corrobore el ejercicio de la profesión, Tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:

**CAPÍTULO VI
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

ARTÍCULO 44°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, para la verificación de los requisitos mínimos son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Documentos que acrediten los requisitos de participación previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 9°.
3. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
4. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de documentos realizado a través del aplicativo SIMO en el marco de la Convocatoria, es una obligación a cargo únicamente del aspirante y podrá darse desde el momento en el que el aspirante hace su registro en el SIMO, durante la etapa de Inscripciones y **hasta el quinto día hábil posterior a la publicación de los resultados DEFINITIVOS de las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales**, las cuales son de carácter eliminatorio. No obstante, únicamente se hará verificación documental a los aspirantes que superen las pruebas de carácter eliminatorio.

Los documentos que sean adjuntados o cargados con posterioridad al cierre de la etapa de cargue de documentos no serán objeto de análisis.

9. La Ley 190 de 1995 “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa” dispone:

“ARTÍCULO 1. Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hoja de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita:

1. Su formación académica, indicando los años de estudio cursados en los distintos niveles de educación y los títulos y certificados obtenidos.

2. Su experiencia laboral, relacionando todos y cada uno de los empleos o cargos desempeñados, tanto en el sector público como en el privado, así como la dirección, el número del teléfono o el apartado postal en los que sea posible verificar la información.

3. Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración.

4. En caso de personas jurídicas, el correspondiente certificado que acredite la representación legal, y

5. Inexequible.

PARÁGRAFO. Quien fuere nombrado para ocupar un cargo o empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con la administración deberá, al momento de su posesión o de la firma del contrato, presentar certificado sobre antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación y el certificado sobre antecedentes penales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Sólo podrán considerarse como antecedentes las providencias ejecutoriadas emanadas de autoridad competente.”

De lo anterior se deduce, que **solamente al momento de posesionarse de un cargo o empleo público** o firma de un contrato de prestación de servicios, deberán presentarse los certificados correspondientes a antecedentes disciplinarios y penales, ante la entidad a la cual vaya a vincularse.

10. Entre otras determinaciones, el Artículo **2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 sobre Exclusión o modificación de la lista de elegibles**, expresamente dispuso que “*Las solicitudes tendientes a modificar la lista de elegibles por cualquiera de las anteriores razones deberán ser presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de aquella y decididas en un plazo que no podrá ser superior a veinte (20) días. Los mismos términos tendrá el Consejo Administrador del Sistema cuando actúe oficiosamente.*”

11. Que, a la fecha de esta Tutela, han transcurrido más de dos (2) meses y la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni a través de la plataforma SIMO o por ningún medio ha notificado el acto administrativo relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta del Magdalena de la lista de elegible de una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código **222**, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. **73843**, **Alcaldía de Santa Marta- Magdalena** -, del Sistema General de Carrera Administrativa, en la cual, ocupe el tercer puesto.

12. Que teniendo en cuenta las características de la convocatoria **NO CUENTO CON OTRO MEDIO PARA HACER RESPETAR MI DERECHOS.**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. De la procedencia de la presente acción de tutela

2.1.1. La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente de abordar la procedencia de las acciones de tutela tratándose de concursos de mérito. Así, en sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, en relación con este tópico expresó:

*"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativos, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) **cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.** En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado."* (Negrillas y subrayas propias)

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para***

garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)². (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

2.1.2. Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

- a) **Legitimación en la causa por activa.** La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.
- b) **Legitimación en la causa por pasiva.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra el Departamento del Magdalena – **Alcaldía de Santa Marta**, a quién se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su omisión, dentro del término legal correspondiente, del nombramiento del elegible que ocupó el primer lugar en orden meritório conforme lo dispuso la **Resolución No 5212 del 4 de abril de 2023, 2023RES- 400.300.24-026265**.
- c) **Inmediatez.** La omisión que en el *sub examine* ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo desde el 24 de mayo de 2023, fecha en la que venció el plazo establecido en los artículos 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y de la resolución **No 5212 del 4 de abril de 2023, (2023RES- 400.300.24-026265)**, lo que conduce a afirmar que se trata de una acción interpuesta dentro del plazo razonable, en tanto han transcurrido

² Énfasis por fuera del texto original.

más de 30 días desde que feneció la oportunidad de la administración para el nombramiento que se echa de menos³⁴.

- d) **Subsidiariedad.** El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Actualmente no dispongo de ningún medio de defensa judicial que cumpla con las características descritas, pues no existe en ordenamiento jurídico contencioso administrativo un medio de control que me permita garantizar eficazmente los derechos fundamentales que aquí se identifican como transgredidos y que tenga como objeto obtener la pronta emisión del acto administrativo que me nombre en el cargo que concursé y ocupé la primera posición meritatoria, adquiriendo con ello el derecho a ser nombrado.

2.2. Del contenido y alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, sustento de la vulneración.

Este derecho se encuentra previsto en el en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política, el cual dispone que “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse*”. En otras palabras, consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

La Corte Constitucional frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

³ En sentencia T-182 de 2021, la corte realizó este análisis y concluyó lo siguiente: “26. *Inmediatez. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso. El hecho que generó la presunta vulneración ocurrió el 13 de mayo de 2020 -fecha en la cual, el Concejo decidió “suspender el cronograma mientras se levante la medida de emergencia sanitaria Covid-19 como lo dice el decreto 4 de 28 de marzo de 2020”- y la acción de amparo fue admitida el 21 de mayo del mismo año.*

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

A modo de síntesis luego de un extenso análisis sobre esta garantía fundamental, la sentencia T- 257 de 2012, precisó en relación con la vulneración de este derecho que:

“2.3.7. A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.”

Podemos colegir de lo anterior y de las situaciones fácticas descritas en este escrito de tutela, que la desatención del cronograma de la convocatoria y de los términos legales que regulan lo relacionado con la pronta y oportuna respuesta a la solicitud de exclusión de los ganadores que se identifican en las distintas listas de elegibles, así como lo ordenado por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC en los actos administrativos que las integraron representa la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes.

Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto, cada día que se avanza se continúa presentando la vulneración a mis derechos fundamentales, razón por la cual es dable al Juez Constitucional adoptar las medidas para restablecer los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC al desconocer su deber de efectuar el acto administrativo

relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de Alcaldía de Santa Marta del Magdalena de la lista de elegible de tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 73843, Alcaldía de Santa Marta - Magdalena -, del Sistema General de Carrera Administrativa, en la cual, ocupe el tercer puesto, máxime cuando no existen otros medios para lograr la protección de estos derechos fundamentales ni del principio constitucional al mérito en condiciones de idoneidad y eficacia.

Tal pedimento encuentra sustento, además, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, la misma Corporación determinó:

“La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido un lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiera protección inmediata.

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado.”

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y la Alcaldía de Santa Marta ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo, a la igualdad y al mínimo vital.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, que de manera inmediata, decida la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta - Magdalena de la lista de elegible de tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código **222**, Grado 5, identificado con el Código

OPEC No. **73843, Alcaldía de Santa Marta - Magdalena** -, del Sistema General de Carrera Administrativa.

TERCERO: De acuerdo a lo provisto en el los puntos 7, 8 y 9 de los hechos, ordenar a la CNSC que la solicitud de exclusión no es procedente y sea rechazada de plano, solicito se ordene que se emita de forma inmediata auto de archivo de la solicitud de exclusión y se declare la firmeza individual de la primera posición meritoria de la **RESOLUCIÓN No 5212 del 4 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-026265** “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código **222**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **73843**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”.

CUARTO: Solicito conforme a la tercera pretensión sea favorable hacia mí se ordene continuar con la siguiente etapa del concurso de mérito y se produzca mi nombramiento y posesión en período de prueba en el empleo objeto del concurso de manera inmediata conforme a la ley.

QUINTO: Que el acto administrativo a que se refiere la pretensión segunda de este escrito me sea efectivamente notificada en los términos del artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Las demás que considere el despacho ultra o extra petita.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su despacho tener como pruebas los siguientes documentos que se aportan en calidad de anexos:

1. Cedula de ciudadanía.
2. Acuerdo No. CNSC – **20181000008216 de 07/12/2018**, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santa Marta-Magdalena Convocatoria “ N° 910 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Municipios de 1ª A 4ª Categoría.*”

3. **RESOLUCIÓN No 5212 del 4 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-026265**, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código **222**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **73843**, **Alcaldía de Santa Marta - Magdalena** -, del Sistema General de Carrera Administrativa".

4. Repuesta de la CNSC al Derecho de Petición de 1 de Junio de 2023 con radicado N° **2023RS084467**, el cual contiene dos anexos.

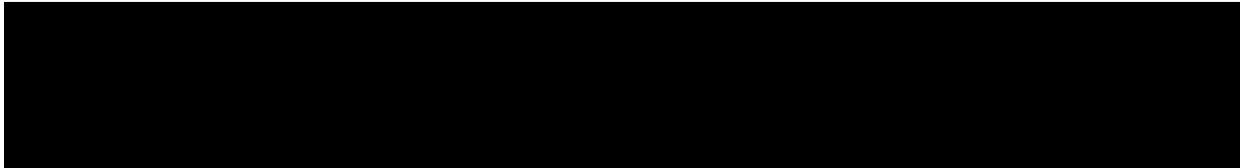
V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones suministro la siguiente información:

Accionante:



Accionado:

Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC Carrera
16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.
Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Teléfono 57 (1) 3259700

Accionado: ALCALDIA DE SANTA MARTA

recibe notificaciones en:

Correo: notificacionsalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

Dirección: Calle 14 No. 2 - 49, Palacio Municipal, Santa Marta - Magdalena, Colombia.

Teléfono: (+57) (5) 4209600 ext. 1212

Atentamente,



CLAUDIA JIMENA HERNANDEZ RUIZ

